

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados [C-154/15](#), [307/15](#) y [308/15](#))

RETROACTIVIDAD DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS SUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

La sentencia aborda las peticiones de decisión prejudicial solicitada y que tienen por objeto la interpretación, en particular, de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Dichas peticiones han sido presentadas en el contexto de asuntos en los que varias personas que han suscrito préstamos hipotecarios litigan con entidades de crédito en lo relativo a la restitución de cantidades abonadas sobre la base de cláusulas contractuales cuyo carácter abusivo ha sido declarado por los tribunales españoles.

Es así que el Alto Tribunal analiza en la sentencia dictada por nuestro Tribunal Supremo en fecha 9 de mayo de 2013 y que limita los efectos de la declaración de nulidad de la referida cláusula. En este punto, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de declaración de nulidad de las cláusulas abusivas, debía considerarse que las cláusulas en cuestión no habían surtido efecto alguno, el Tribunal Supremo declaró que, no obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, esta eficacia no podía ser impermeable a los principios generales del Derecho y, entre ellos, de forma destacada, al principio de seguridad jurídica. Es por ello que habiendo limitado el Tribunal Supremo la eficacia temporal de la sentencia con fundamento en el principio de seguridad jurídica que se presentaron las cuestiones prejudiciales que ahora se resuelven.

CUESTIONES JURÍDICAS

La sentencia resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 que limita los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo a la fecha de publicación de dicha sentencia. Así, la cuestión jurídica a resolver por la Gran Sala es si a la luz de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo es posible que, una vez declarada una cláusula suelo nula por un Tribunal, pueda limitar los efectos de dicha nulidad o si por el contrario ello se opone a la referida norma.

En este punto, debemos de señalar que no hemos sido pocos los magistrados que hemos resuelto en contra del criterio fijado por el Tribunal Supremo en dicha sentencia

de Pleno, estimando en primer término que aquel caso enjuiciaba una acción colectiva, versando los casos enjuiciados sobre acciones individuales. Y en segundo lugar, señalando en relación al artículo 1.6 del Código Civil que el hecho de que el TS se pronuncie sobre un aspecto jurídico determinado no impide a nadie el acudir a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que su acción pueda o no prosperar en función del criterio de los Juzgados y Tribunales, que pueden o no seguir los criterios jurisprudenciales, pues de conformidad a lo dispuesto tanto en el artículo 117.1 de nuestra Carta Magna como en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales están sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley. En este sentido, debemos señalar que si bien nuestro CC establece en su artículo 1.6 que «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho», esa vinculación no es rígida o formal, en el sentido de que no pueda nadie apartarse de lo dispuesto por el TS, sino que es una vinculación derivada del enorme prestigio de Nuestro Alto Tribunal, y de que el hecho de no seguir sus opiniones supondría que finalmente la sentencia que se dictase en instancias superiores supondría la revocación de las dictadas en primera instancia. Es decir, interpuesta la acción se valorará la normativa aplicable y en función de ello se fallará.

Es por ello que la resolución de la cuestión prejudicial planteada era de suma importancia en aras de otorgar seguridad jurídica al ciudadano que se encontraba con soluciones divergentes en función del partido judicial en el que se resolvía su pleito.

De este modo, la cuestión más controvertida de las planteadas era la siguiente: «¿Es compatible con el principio de no vinculación [de las cláusulas abusivas] reconocido en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 que los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo no se retrotraigan a la fecha de celebración del contrato sino a una fecha posterior?».

Ante ello, la Gran Sala es contundente cuando afirma que:

- a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el *Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013*, se opone al artículo 6.1 de la *Directiva 93/13/CEE* y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.
- b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del

pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el *artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE*.

Así, afirma que en el caso de autos, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, a la que hacen referencia los órganos jurisdiccionales remitentes, el Tribunal Supremo determinó que la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo controvertidas no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes de la fecha en que se dictó la propia sentencia y que, por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica, los efectos derivados de tal declaración –especialmente el derecho del consumidor a la restitución– quedaban limitados a las cantidades indebidamente pagadas a partir de aquella fecha.

En conclusión, tal y como señala el apartado 75, resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Tras ello el TS ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 24 de febrero de 2017, acordando, como no podía ser de otra manera, modificar la jurisprudencia de la Sala sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo y dando así por válido el criterio mantenido por multitud de Juzgados que proclamaban el imperio de la Ley en sus resoluciones.

Eva María MARTÍNEZ GALLEGO

Magistrada Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ourense con competencia mercantil